



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



*Norma*  
Dra. NORMA C. PLANO DE FIDEL  
Secretaría Jurisdiccional  
Superior Tribunal de Justicia



C12 74036/5

En la ciudad de Corrientes, a los *veinte y seis* días del mes de noviembre de dos mil siete, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Dr. Eduardo Antonio Farizano, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Norma Cristina Plano de Fidel, tomaron en consideración el Expediente N° C12 - 74036/5, caratulado: "LEIVA, BRUNO C/ FORESTAL ANDINA S.A. S/ SUMARISIMO". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Antonio Farizano y Fernando Augusto Niz.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- La Excm. Cámara de Apelaciones al hacer lugar al recurso de apelación de la actora (fs. 213/224) modificó parcialmente el pronunciamiento de primer grado y dispuso hacer lugar a la acción de amparo condenando a la demandada a cesar en su actividad de daño ambiental y destruir la obra realizada con posterioridad a la medida cautelar dispuesta en la resolución N° 711 de fecha 01/12/05, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la accionada el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente procederá a demoler todo lo construido por si o por medio de un tercero, todo a costa de la demandada. También dispuso que previamente a la realización de toda obra por la empresa

demandada esta deberá realizar el correspondiente estudio de impacto ambiental, en el plazo de sesenta (60) días, y, en caso de no hacerlo será el aludido Instituto el que procederá a destruir todo lo construido con anterioridad al dictado de la resolución N° 711 de fecha 01/12/05, también por si o por un tercero a costa de la empresa Forestal Andina S.A.. Contra ese decisorio la demandada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 248/274).

II.- El recurrente extraordinario ha cumplido con las exigencias técnicas de la expresión de agravios y con el depósito de la carga económica. Además, la sentencia en cuanto a los puntos relativos a la procedencia del amparo es definitiva a los fines del recurso que se intenta, ello sin perjuicio que el tema sometido a decisión reviste, por tratarse de tutela del medio ambiente, innegable trascendencia institucional (C.S.J.N., in re, "Mendoza, Beatriz", 20/06/2006). El recurso resulta pues admisible.

III.- Dado la complejidad del presente proceso, conviene, a los fines de una mejor comprensión de la solución que habré de propiciar, resaltar las siguientes contingencias de la causa.

IV.- Bruno Leiva, quien alegó ser vecino del lugar donde se lleva a cabo la obra la calificó de nociva para el medio ambiente, promovió acción de amparo en los términos del art. 7 de la ley 4731, art. 182 de la Constitución Provincial y art. 43 de la C.N.. Denunció que la obra a que refiere en su demanda se afecta nocivamente el ecosistema de la Reserva del Iberá y se está avanzado en las obras sin haberse realizado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y la Declaración de Impacto Ambiental. Peticionó de la jurisdicción se disponga el cese de la actividad dañosa y la recomposición del daño ambiental.

V.- El juez de primer grado hizo lugar al amparo disponiendo el cese de la actividad que consideró dañosa para el medio ambiente. Dispuso la demolición parcial de obra a fin de garantizar el escurrimiento de las aguas conforme lo dispuesto por el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente por Resolución N° 165 del 19/05/2006. ///

*Acto 10/05*  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CORRIENTES



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



- 2 -

Expte. N° C12 - 74036/5.

Además ordenó que en caso que el aludido Instituto considere insuficiente esa estrategia, ante la proximidad de las lluvias, podrá destruir la totalidad de las obras realizadas por la demandada a partir de la resolución N° 771 del 02/12/05 de la Excma. Cámara de Apelaciones, todo a costa de Forestal Andina S.A..

VI.- La Cámara de Apelaciones para decidir como hizo expuso que:

- a.- El actor estaba legitimado para promover la acción de amparo.
- b.- Tuvo por probado, con fundamento en el informe técnico de fs. 91 que la obra de la que da cuenta la demanda tiene un impacto ambiental significativo en la Reserva Provincial del Iberá. Y con base en tal aserto concluyó que la demandada no ha cumplido con la exigencia de realizar previamente el proceso de "Evaluación de Impacto Ambiental" (arts. 191 a 198 del Código Aguas; ley provincial 5067, Ley General del Ambiente 25675), resaltando que tal exigencia resulta tanto más ineludible cuando, como en el caso, se afecta la Reserva Provincial del Iberá (para ello dio especial preponderancia a los informes emitidos por el Instituto Correntino del Agua).
- c.- Expuso además que por ley 3771/83 se creó la reserva natural de Iberá y que por ley 4736 se diseñó el marco jurídico general para los espacios naturales protegidos. Agregó que no obstante el dictado del Decreto Provincial N° 1577/94 que creo las unidades de conservación dentro de la Reserva Natural del Iberá su delimitación no es demasiado preciso, ello no obsta a tomar medidas de tutela del espacio protegido. Ello así por cuanto la obra denunciada se encuentra dentro de los límites de la Reserva Provincial del Iberá a tenor del informe pericial de fs. 4/7.
- d.- En relación a la conducta procesal de la demandada expuso que está probado que Forestal Andina S.A. desobedeció la medida cautelar dispuesta por Resolución N° 711 (fs. 31/35 del Incidente de Medida Cautelar), lo que se acredita con el informe del I.C.A.A. (acta de fs. 97 del I.M.C.), confeccionado con la presencia de Escribano Público y la

intervención del Gerente de Gestión Ambiental y la Jefe del Departamento de Evaluación de Proyectos de Obras Hidráulicas del aludido instituto, que en el ámbito administrativo dictó una resolución imponiendo una multa a la demandada precisamente por tal incumplimiento (fs. 103/104 del I.M.C.).

e.- En relación a la prueba de la existencia de las obras que se dicen dañosas la Cámara las tuvo probada -como remisión a las constancias de fs. 40 y vta.- por mediar "confesión expresa" de la demandada.

f.- Sostuvo también que no hubo afectación de la garantía del debido proceso por una pretensa violación del derecho a probar, toda vez que la rendida en autos se trató de prueba documental profusa emanada del I.C.A.A., de las que sólo fueron impugnadas las fotografías. Y esa prueba valorada en conjunto, sumada a la confesión de la actora, llevan a la convicción de la existencia de las obras denunciadas.

g.- Tampoco hubo afectación del derecho a la prueba de la demandada toda vez que la ofrecida en su responde se refiere a pedidos de informes al I.C.A.A., que son los que están agregados a la causa y el informe pericial que impugna la demandada no fue tenido en cuenta al sentenciar; por lo demás, concluyó, era a la demandada a quien incumbía la carga de la prueba que ha llevado a cabo el EsIA.

VII.- El quejoso en su recurso extraordinario denuncia violación de la ley y de la garantía del debido proceso:

1.- Sostiene que el actor carece de legitimación pues vive en Colonia Carlos Pellegrini y no en el Paraje Yahaveré.

2.- Aduce que el juez no ha integrado debidamente la litis con el Estado de la Provincia, el I.C.A.A. y la Entidad Binacional Yaciretá. Agregó que el I.C.A.A. no es parte en este proceso y que su intervención se limitó a la remisión de informes técnicos como autoridad de aplicación del Código de Aguas, mas no en el carácter de parte.

3.- Expone que atento a que hasta la fecha el Poder Ejecutivo provincial no ha dictado el decreto reglamentario respectivo, no se han fijado los límites de la Reserva y Parque Na-//

Dr. HORRIGER C. PLANO DE FIDEL  
Secretaría Judicial del  
Superior Tribunal de Justicia



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



- 3 -

Expte. N° C12 - 74036/5.

cional del Iberá (ver decreto del P.E. Provincial N° 1532), en consecuencia, no puede decirse válidamente que las obras llevadas a cabo por su parte afecten pretensos valores ambientales que se dicen protegidos.

4.- Dice que la Cámara falló extra petita al disponer la destrucción de la obra realizada por la demandada pues eso no fue cosa demandada por el actor.

5.- Y agrega que al así decidir desconoció un informe técnico del I.C.A.A. que daba cuenta que esa alternativa implica un mayor daño ambiental al que hasta hoy pudo haber producido la obra (refiere a los informes de fs. 123, 126); continuó diciendo, con fundamento en los informes de fs. 89/91 y 93, que contrariamente al criterio seguido por la Cámara la autoridad administrativa aconsejó mantener la obra, concluyendo que así las cosas se ha fallado prescindiendo de una prueba esencial.

6.- La obra realizada por su parte no se encuentra alcanzada por los arts. 1 y 2 de la ley provincial N° 5067, ni por el inc. 12 del anexo en tanto de lo que se trata en el caso es de la construcción de un camino, una obra vial dentro del campo de propiedad de Forestal Andina S.A. y no una obra hidráulica. Sobre el punto agrega que el razonamiento de la Alzada importó una valoración absurda del informe de fs. 91 en el que se daría cuenta que se trata de la construcción de un "camino".

7.- Denuncia también violación de la garantía del debido proceso y el derecho a la prueba cuando el juez no abrió la causa a pruebas y se negó a disponer la agregación a la causa del expediente administrativo N° 540-17-01-027/06 prueba que, agrega, fue ofrecida oportunamente y de la que surgiría que su parte presentó a la autoridad administrativa los recaudos exigidos por el Código de Aguas para la realización de las obras que motivan este proceso.

8.- Denuncia además absurdo en la valoración de la prueba de informes 91/93 donde a criterio del quejoso el I.C.A.A. da cuenta que Forestal Andina S.A. presentó el estudio de

Impacto Ambiental.

VIII.- El recurso no puede prosperar. Explico porque.

IX.- El actor está legitimado para promover el presente proceso en función de lo dispuesto por el art. 7 de la ley 4731 que autoriza a recurrir a la justicia en procura de amparo para tutelar el medio ambiente a cualquier habitante de la provincia cuando se considere afectado por cualquier actividad dañosa. Y cualquiera fuere el alcance que se otorgue al concepto de afectado es del todo evidente que tan afectado resulta por un daño al ecosistema del Iberá tanto si el actor viviera en el paraje Yahaveré como si viviera en Colonia Carlos Pellegrini pues de igual modo resulta agredido su "ámbito vital"(ver "Spagnolo, Cesar c/Municipalidad de Mercedes", Cam. Civ. y Com. Mercedes, Sala II, 6/4/2004; Gambier-Lago, El medio ambiente y su reciente recepción constitucional", E.D.163-727). Existe entonces una relación directa entre los actos denunciados como ilegítimos y la esfera de intereses del actor; mas aún si tenemos en cuenta que el Cíbero Tribunal Federal ha dicho - en obiter dicta - que la Constitución Nacional reconoce legitimación para promover la acción de amparo a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa por el acto u omisión (S.C.J.N., 321-1352, ver también: Rivas, Adolfo "El amparo y la nueva constitución de la República Argentina", L.L. 1994-E-1330), cuestión sobre la que cabe sostener una postura amplia (BIDART CAMPOS, G., "Cautelar en un amparo ambiental y legitimación para accionar", L.L. 1999-D-120: RIVAS, Adolfo, "el amparo y la nueva Constitución de la República Argentina", L.L. 1994-E-1330), ello sin perjuicio que, conforme autorizada doctrina nuestro Derecho Público Provincial consagraba ya con anterioridad a la última reforma constitucional una verdadera y propia acción popular para la defensa de los derechos difusos (Constitución de 1993, art. 182)(MORELLO-SBDAR, Acción Popular y procesos colectivos, Lajouane, Bs. As., 2007, pág. 125), tesis que cabe sostener actualmente a tenor del claro texto del art. 52 de la Constitución Provincial (2007).

X.- En relación al agravio por el que se denuncia un pretense vicio /



- 4 -

Expte. N° C12 - 74036/5.

en el procedimiento a raíz que el juez primigenio omitió citar debidamente al Estado Provincial y otros entes autárquicos tampoco puede prosperar. Ello es así por cuanto el juez a fs. 26 dispuso tramitar la causa por vía de proceso sumarísimo, en los términos del art. 498 y ss. del C.P.C. y C., vale decir un amparo entre particulares en el que, va de suyo, la intervención del Estado como demandado resulta inadmisibles (art. 321 del C.P.C. y C.). Por lo demás la conducta exhibida por la demandada en este punto viola la doctrina de los propios actos, y tomando inadmisibles el agravio. Lo último se computa a partir de la siguiente conducta. A fs. 45 se resolvió dar intervención como tercero en el proceso al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (en adelante I.C.A.A.) providencia que fue objeto de un recurso de aclaratoria de la demandada en el que postulaba lo contrario a lo que hoy sostiene como base de su agravio; por entonces se opuso a la intervención del Estado. Esa conducta anterior vinculatoria resulta contradictoria con esta, su nueva postura en base a la cual gira su queja, violatoria de la doctrina según la cual no se puede exhibir conductas contradictorias en el proceso (doctrina de los propios actos) (C.S.J.N., Fallos 316-225, 397, 1802, entre otros).

XI.- Con respecto al agravio según el cual la reserva del Iberá no se halla delimitada, lo que excluiría a la obra en cuestión de la tutela ambiental, tampoco puede tener andamio. En efecto, la Cámara a quo citó como base de su decisión el informe de fs. 1/4 del incidente de medida cautelar que da cuenta que la obra se construye dentro de los límites de la Reserva Provincial del Iberá y el recurrente no ha demostrado, ni el tribunal advierte oficiosamente absurdo en la valoración de esa prueba; además sobre el punto siguió a la muy autorizada Corte Suprema de Justicia de Mendoza, Sala I, in re "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. en: Asociación Oikos Red Ambiental c/Provincia de Mendoza", del 11/03/2005, en la que el prestigioso tribunal sostuvo que la falta de delimitación de la zona protegida no obsta a la aplicación de la norma protectoria que es de

orden público, por lo que tampoco se registra apartamiento de la doctrina legal.

XII.- En lo que hace a la denuncia de incongruencia por exceso cabe reparar que en autos se demandó el cese de la actividad dañosa y la “recomposición del ambiente” (fs. 11), aspecto sobre el que la demandada en su responde nada dijo. Salvo la referencia del escrito de fs. 46 donde se oponía a la intervención del Estado Provincial en cuanto demandare daños y perjuicios Forestal Andina S.A. nada dijo en la etapa constitutiva de la litis sobre esta particular pretensión, porque se trata de una petición introducida oportunamente y al amparo de la preclusión.

Así las cosas cuando la sentencia de Cámara mandó demoler lo realizado, no sólo fue congruente con los capítulos propuestos por el actor en primera instancia sino que también se refería a una cuestión que fue objeto de decisión en primera instancia y materia de agravios en la Alzada. Repárese que el juez de primer grado mandó a destruir la obra en la medida que fuese necesaria para el escurrimiento de las aguas, y esa decisión fue objeto del recurso de apelación de la actora, que postulaba la destrucción total de la obra. Resulta entonces que no se ha violado el principio “tantum apelatum tantum devolutum” (art. 264 C.P.C. y C.).

Igualmente cabe puntualizar que la respuesta dada por el tribunal a quo se inscribe dentro de lo que se llama una respuesta exigible en materia ambiental que impone adoptar las acciones necesarias para evitar el daño, y en caso que no pueda evitarse, las que resulten idóneas para obtener su reposición (BIBILONI, Héctor, El proceso ambiental, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, pág. 288), ello sin perjuicio que los arts. 28 y 30 de la Ley General del Ambiente autorizan a tomar medidas que importen recomposición del ambiente dañado (MORELLO-SBDAR, Acción Popular y procesos colectivos, Lajouane, Bs. As., 2007, pág. 189).

XIII.- Respecto a la sustancia de la decisión, que impone destruir lo construido con posterioridad al decreto cautelar, el quejoso denuncia prescindencia de prueba decisiva. Se refiere a un informe del I.C.A.A. que aconsejaría conservar lo hecho ///





Expte. N° C12 - 74036/5.

pues, destruir, según dice, importaría dañar aún más el ambiente.

El agravio es inatendible pues choca frontalmente con la regla moral, del que deriva el principio de buena fe, que impera en todo el ordenamiento jurídico y en especial en el proceso. Sostener lo contrario importaría tolerar que la demandada se beneficie con la reprochable conducta que implica una desobediencia judicial, y en este norte la Corte Federal tiene dicho que el delito comprobado no puede rendir frutos (C.S.J.N., in re, "Campbel Davidson").

Esta probado (fs. 97) por el propio I.C.A.A. que la demandada continuó realizando trabajos con posterioridad a la notificación (fs. 52 y cargo de fs. 57, fs. 79) del decreto cautelar (fs. 31/35) que dispuso la suspensión de la obras denunciadas. Ello motivó la intervención del Fiscal General (fs. 1000) y la aplicación de sanciones administrativas por el I.C.A.A. (fs. 103/104), y tampoco está alegado ni probado que la sanción impuesta por la autoridad administrativa a raíz de tal incumplimiento haya sido revocada.

En concreto, el aludido Instituto constató a través de instrumento público (fs. 97) que la demandada habría prolongado en cinco mil (5.000) metros más la obra en relación al mes de febrero de 2006. Cabe reparar que Forestal Andina S.A. recurrió la cautelar en el mes de diciembre de 2005 (fs. 57). Y ese recaudo documental resulta corroborado por las tomas fotográficas de fs. 120/134, que si bien no tienen pleno valor probatorio, sirven como fuente de indicio corroborante de aquel recaudo documental. Es que respecto del valor probatorio de las fotografías la jurisprudencia tiene dicho que para persuadirse de la fidelidad de ellas con la realidad que representan, es decir, para aventar toda sospecha de que se trata de una fotografía fraguada no se necesita un reconocimiento expreso o formal, por el demandado o por testigos. Las disposiciones pertinentes deben ser aplicadas sólo por analogía bastando que por otros medios de prueba obrantes en el proceso

se pueda concluir, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en que las fotos no son trucadas, sino el resultado de una normal impresión de la imagen. Sería excesivo requerir una pericia para cerciorarse de la autenticidad de una fotografía (Cam.Nac. Civil, Sala C, septiembre 29/1989, L.L. 1990-B-98).

Y estando probado que se desobedeció la orden cautelar la administración de justicia no puede tolerar que el justiciable que desobedece su mandato resulte a postre beneficiado por esa conducta, que por lo demás importaría la comisión de un delito. Si así razonáramos dejaríamos prácticamente en manos del agente dañoso la tutela del medio ambiente desde que siempre le convendría litigar sobre la base de hechos consumados con el argumento que retrotraer las cosas implican mayor daño, así la letra de los arts. 182 de la Constitución Provincial y 43 de la Constitución Nacional serían una simple promesa del constituyente.

Y en ese entendimiento carece de sentido analizar la alegación, no probada, que la demandada habría presentado ante el I.C.A.A. el correspondiente EsIA, en tanto, si existió, esa presentación se habría realizado el 17/01/2006, cuando ya Forestal Andina S.A., habría incumplido el decreto cautelar del que estuvo anoticiado por lo menos desde el 13/12/05 (fs. 57).

Por lo demás la lectura detenida de los informes de fs. 89/91 y 122/126 desmienten la afirmación del quejoso. En efecto, dejar la obra como está implica modificación del relieve con la consiguiente alteración en los patrones de drenajes naturales; pérdida de la cubierta vegetal y su fauna asociada. Alteración de la unidad ecológica; modificación del paisaje; evidencia de actividad atrópica en la zona de Reserva Natural (fs. 122), y si bien a fs. 123 el experto da cuenta que destruir podría causar mayores daños, esta última conclusión no obsta a la que arribó la Cámara desde que el mismo perito da cuenta que aceptar el “hecho consumado” es algo netamente negativo especialmente porque hacer perder de vista el valor del carácter previo que posee el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA). Además dejó en claro el experto que el eje central sobre el que debe ///



Expte. N° C12 - 74036/5.

analizarse este tema es que se encuentre suficientemente asegurado el normal escurrimiento de las aguas lo que condiciona toda otra variable a analizar (fs. 125), y la demandada no alegó ni probó que esta última condición este dada de modo que torne aconsejable conservar lo hecho.

XIV.- Así las cosas carece de trascendencia que la obra en cuestión, sobre cuya existencia hubo admisión en el responde a la demanda, se trate de la construcción de un camino o de una obra hidráulica, como quiera que fuese genera una alteración de las propiedades (físicas, químicas o biológicas) del medio ambiente y ello justifica la Evaluación del Impacto Ambiental (Ley 5067)(Rodríguez, Carlos A., Ley general del ambiente de la república argentina, Lexis Nexis, Bs. As., 2007, pág. 107).

XV.- En relación a una pretensa violación de la garantía del debido proceso tampoco puede prosperar. La alegación que el juez no abrió la causa a pruebas resulta inadmisibles. Es cierto que la demandada ofreció pruebas en el responde a la demanda (fs. 41 vta.), pero el juez omitió disponer su producción, no las proveyó. Ante esa omisión debió la parte interesada urgir su proveimiento, mas aún cuando conforme nuestro ordenamiento procesal contestada la demanda el juez debe ordenar la producción de la prueba, en el caso, la documental en poder de terceros e informativa propuesta por Forestal Andina S.A. (arts. 498 conc. Art. 489 del C.P.C. y C.). Empero, la demandada nada hizo y fue notificada del auto de fs. 43 el 20/04/06 (fs. 45), entonces cualquier alegación sobre punto se exhibe como extemporánea y por tal inadmisibles en esta instancia.

XVI.- Por último cabe poner de resalto la conducta omisiva que caracterizó la actuación de la demandada en este proceso, pues si, según dice, habría presentado el EsIA en sede administrativa nada impedía que por propia iniciativa aporte al proceso ese recaudo. Se trata de documentos de los que, según el curso normal y ordinario de las cosas, la demandada dispondría copias, sin embargo no las aportó y se refugió en la

cómoda alegación - errónea por cierto - que el juez no abrió la causa a pruebas. Y por imperio de la normativa procesal vigente la carga de la prueba pesaba sobre la parte demandada que se encontraba en mejores condiciones fácticas de probar el concreto hecho de la realización EsIA. (art. 377 C.P.C. y C.)(Morello-Sbdar, Acción Popular y Procesos Colectivos, Lajouane, Bs. As., 2007, pág. 181; RODRIGUEZ, Carlos, Ley General del ambiente de la República Argentina, Lexis Nexis, Bs. As., 2007, pág. 168).

XVII.- Por lo que si este voto resultare compartido por la mayoría de mis pares corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 248/274. Con costas al recurrente vencido y pérdida del depósito de ley. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Patricia Clydde Mc Cormack, como vencedora, en el 25% de lo que oportunamente se fije para el vencedor en primera instancia, en su condición de monotributista ante el I.V.A.; y los del Dr. Carlos Gaspoz, como vencido, en el 25% de lo que oportunamente se fije para el vencido en primera instancia, a lo que debe adicionarse el 20% en concepto de I.V.A., dada su condición de responsable inscripto.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE**

**DOCTOR EDUARDO ANTONIO FARIZANO**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 151** ✓

1º) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de-/



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



- 7 -

Expte. N° C12 - 74036/5.

ducido a fs. 248/274. Con costas al recurrente vencido y pérdida del depósito de ley. 2°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Patricia Clydde Mc Cormack, como vencedora, en el 25% de lo que oportunamente se fije para el vencedor en primera instancia, en su condición de monotributista ante el I.V.A.; y los del Dr. Carlos Gaspoz, como vencido, en el 25% de lo que oportunamente se fije para el vencido en primera instancia, a lo que debe adicionarse el 20% en concepto de I.V.A., dada su condición de responsable inscripto. 3°) Insértese y notifíquese.

*[Handwritten signature]*  
Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia  
CORRIENTES

*[Handwritten signature]*  
Dr. EDUARDO A. FARIZANO  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia  
CORRIENTES

*[Handwritten signature]*  
Dr. GUILLERMO HORACIO SEMIAN  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia  
CORRIENTES

*[Handwritten signature]*  
Dra. NORMA C. PLANO DE FIDEL  
Secretaria de Inspección  
Superior Tribunal de Justicia

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES  
EL DIA 29-11-07 CONSTE.

*[Handwritten signature]*  
21199